

APLICACIÓN DE LOS PETL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

ÍNDICE DE SENTENCIAS 2011 *

TRIBUNAL SUPREMO

- **STS de 8 de junio de 2011** (pág. 3)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- **SAP de Granada, de 21 de enero de 2011** (pág. 5)
- **SAP de A Coruña, de 24 de enero de 2011** (pág. 7)
- **SAP de Madrid, de 2 de febrero de 2011** (pág. 9)
- **SAP de Castellón, de 4 de marzo de 2011** (pág. 11)
- **SAP de Zaragoza de 17 de marzo de 2011** (pág. 13)
- **SAP de Pontevedra de 22 de marzo de 2011** (pág. 15)
- **SAP de A Coruña de 29 de marzo de 2011** (pág. 17)
- **SAP de A Coruña, de 5 de abril de 2011** (pág. 18)
- **SAP de A Coruña, de 7 de abril de 2011** (pág. 20)
- **SAP de A Coruña, de 12 de abril de 2011** (pág. 21)
- **SAP de Jaén, de 27 de abril de 2011** (pág. 23)
- **SAP de A Coruña, de 27 de mayo de 2011** (pág. 25)
- **SAP de Valencia, de 27 de mayo de 2011** (pág. 26)
- **SAP de Pontevedra, de 8 de junio de 2011** (pág. 28)
- **SAP de Barcelona, de 15 de junio de 2011** (pág. 30)
- **SAP de A Coruña, de 17 de junio de 2011** (pág. 32)
- **SAP de A Coruña, de 27 de junio de 2011** (pág. 34)
- **SAP de Barcelona, de 13 de julio de 2011** (pág. 35)
- **SAP de Barcelona, de 14 de julio de 2011** (pág. 36)
- **SAP de Madrid, de 15 de septiembre de 2011** (pág. 37)

- **SAP de A Coruña, de 16 de septiembre de 2011** (pág. 39)
- **SAP de A Coruña, de 23 de septiembre de 2011** (pág. 41)
- **SAP de Madrid, de 4 de octubre de 2011** (pág. 42)
- **SAP de A Coruña, de 14 de octubre de 2011** (pág. 44)
- **SAP de A Coruña, de 26 de octubre de 2011** (pág. 46)
- **SAP de Toledo, de 4 de noviembre de 2011** (pág. 47)
- **SAP de Madrid, de 10 de noviembre de 2011** (pág. 49)
- **SAP de A Coruña, de 11 de noviembre de 2011** (pág. 51)
- **SAP de A Coruña, de 2 de diciembre de 2011** (pág. 53)

STS de 8 de junio de 2011 (383/2011)

Sala de lo Civil. Sección 1ª. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.
Fallo: ha lugar en parte.

Accidente de circulación. Gastos indemnizables.

PETL: art. 10:202.

HECHOS.- Tras un accidente de circulación en el que resultan gravemente heridos los dos ocupantes del vehículo, padre –conductor- e hijo, la esposa del primero, en su nombre y el de su hijo, formula demanda contra el conductor y la aseguradora del vehículo causante reclamando la indemnización de daños personales y materiales con fundamento en la existencia de responsabilidad civil extracontractual. La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda declarando procedente, entre otros, indemnizar los diferentes gastos ya devengados así como los que se devengarán en el futuro con origen en el accidente. Respecto de este pronunciamiento, la Audiencia Provincial estima el recurso, rebajando la indemnización por entender que los gastos por conceptos que se devengarán a partir del informe de sanidad no quedan comprendidos. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación en este punto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “La STS de 22 de noviembre de 2010 (...) señala que (...) sin necesidad de acudir a la doctrina sobre el lucro cesante, existen razones que apoyan la estimación de la pretensión de resarcimiento de los referidos gastos, “al margen del momento en que el perjudicado deba satisfacerlos y, por tanto, aun cuando se traten de gastos que hayan de abonarse después de alcanzarse la sanidad, una vez que no se ha puesto en duda lo esencial: su nexo causal con el siniestro. En particular, la sentencia considera determinante el tenor literal de la regla sexta del apartado primero del Anexo [de la LRCSVM] (...) según el cual los gastos de asistencia médica y hospitalaria se han de satisfacer en todo caso y con independencia, además, de la indemnización que con arreglo a las tablas proceda conceder por el resto de conceptos objeto de indemnización (...), siendo también relevante que la regla 7ª señale que la indemnización de los daños psicofísicos ha de entenderse “en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud”.

(...)También encuentra acomodo la tesis expuesta en los **Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil**, que consideran daño patrimonial resarcible toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y, al referirse a la indemnización del dicho daño corporal, establecen (**artículo 10:202**) que dicho daño patrimonial incluye “la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica”. Según la citada sentencia, “este marco normativo ampara la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa del accidente, entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc.; bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido” y sin limitación temporal alguna hasta la reforma introducida por la Ley 21/2007 de 11 de junio (a partir de

entonces, solo los gastos ya devengados en el momento de la sanación o consolidación de secuelas)”.

(...)En atención a lo expuesto, procede revocar en este punto la sentencia recurrida y confirmar el pronunciamiento de primera instancia (...) que condenó a la entidad aseguradora Caser a hacer frente a cuantas facturas se devengaran como consecuencia de la atención médico-hospitalaria ya dispensada o que se dispensara en lo sucesivo a D. Angel en el hospital (...), y a hacer frente a cuantos gastos médicos, hospitalarios, rehabilitadores, ortopédicos, farmacéuticos y similares se generasen en lo sucesivo, siempre que consten debidamente acreditados y se pruebe su vinculación causal con las lesiones y secuelas derivadas del siniestro”.

DOCTRINA: La regulación del daño patrimonial contenida en los PETL (artículo 10:201) y, concretamente, referido al daño corporal (artículo 10:202) sirve de apoyo, según el tribunal, para amparar la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa de un accidente entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc., y ya estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o, al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido.

SAP de Granada, de 21 de enero de 2011 (17/2011)

Sección 5ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Maldonado Martínez.

Fallo: ha lugar.

Daños personales por derrumbamiento de techo. Negligencia en conservación de edificio.

PETL: art. 4:102.

HECHOS.- Como consecuencia del deficiente estado del techo de una vivienda arrendada se produce un derrumbamiento del mismo. Se ve afectado el compañero sentimental de la arrendataria, quien interpone una demanda contra la propietaria-arrendadora del edificio (y su aseguradora) por negligencia en la conservación del inmueble. La demanda es desestimada en primera instancia mientras que, por el contrario, se estima el recurso de apelación por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“El Tribunal Supremo, en tesis general, señala en sentencia de 17 de julio de 2007 (...) que la jurisprudencia nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el art. 1.902 CC, pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño y que han de excluirse del ámbito del art. 1.902 los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida”.*

*(...) “Citaba dicha sentencia los trabajos preparatorios de los **“Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil”**, en donde se define el “Estándar de conducta exigible” como “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trae, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos”. Y continúa afirmando dicha sentencia que “tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1.902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el art. 1.104 cuando alude tanto a la “diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” como a “la que correspondería a un buen padre de familia” para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos”.*

(...) “Aplicando la anterior doctrina al caso de autos considera esta Sala que existió responsabilidad de la demandada –por su causante- en los hechos generadores de las lesiones cuya indemnización se reclama (...). Efectivamente, tal responsabilidad deriva de su probada negligencia en la conservación del edificio, de cuyas carencias tenía conocimiento, no solo porque ya en 1995 existe un informe de la Policía municipal (...) sino porque más adelante (...) en informe sobre la catalogación del inmueble (...) se concluye que su estado es deficiente y que hace recomendable una intervención de la estructura previo estudio técnico (...). Probado está que el siniestro (...) no se produce de forma instantánea sino que es consecuencia de largo tiempo en dicha situación, con

lo que se evidencia una falta de atención y cuidado del edificio y una despreocupación en su conservación, cuanto más que el mismo se construyó hace más de cien años”.

DOCTRINA: El tribunal cita el artículo 4:102 de los PETL, regulador del estándar de conducta exigible y que define el mismo aludiendo al de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, teniendo en cuenta criterios como la naturaleza y valor del interés protegido o la peligrosidad de la actividad, entre otros. Estas pautas se toman como referencia para integrar tanto la escueta formulación del artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia del artículo 1104 CC y, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos. En el supuesto de hecho, su aplicación determina que el derrumbamiento del techo de una vivienda es consecuencia de la negligencia en la obligación de conservación del edificio.

SAP de A Coruña, de 24 de enero de 2011 (26/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García. Fallo: no ha lugar.

Daños consecuencia de un incendio. *Conditio sine qua non*.

PETL: art. 3:101.

HECHOS.- El incendio de un coche estacionado en la calle genera desperfectos en otros bienes, entre los que se encuentra una furgoneta aparcada en las inmediaciones. Su titular demanda al propietario del vehículo incendiado así como a su aseguradora. En Primera Instancia se estima la demanda, siendo confirmada dicha resolución por la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “(...) [*E*]n la actualidad la Sala Primera del Tribunal Supremo acude a la teoría de la imputación objetiva; que en todo caso sirve para excluir la responsabilidad y que tiene como pautas o reglas: a) los riesgos generales de la vida: la vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos (...) b) la prohibición de regreso: encontrada una causa próxima, no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas. c) la provocación: quién provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado. d) el fin de protección de la norma. e) el incremento del riesgo o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual aunque se adoptase otra conducta. f) competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima) g) y, en todo caso, y como cláusula de cierre, la probabilidad, lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito”.

“La causalidad viene determinada por la aplicación de la *conditio sine qua non* y el fin perseguido por la norma vulnerada, que también se recoge en el **artículo 3:101 de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** elaborados por el European Group on Tort Law, que son aplicados por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias de 1 de mayo de 2010, 2 de marzo de 2009, 21 de noviembre de 2008, 10 de octubre de 2007, 17 de julio de 2007 y 6 de marzo de 2007. Se responde del daño cuando la conducta o actividad es la causante del daño, de tal forma que haber faltado esa actividad (incendio del Renault), no se hubiese causado daños al vehículo de “Lavandería La Estrella Azul, S.L.”. Y la finalidad del artículo 1902 CC es restituir el patrimonio de las personas afectado por hechos de terceros, salvo que concurran supuestos de fuerza mayor o caso fortuito (siempre que no exista un precepto legal que obliga a indemnizar incluso en esas circunstancias)”

DOCTRINA: La relación de causalidad viene determinada por la aplicación de la *conditio sine qua non* y el fin perseguido por la norma vulnerada, doctrina también recogida en el artículo 3:101 de los PETL. En función de éste, el tribunal determina que se responde del daño cuando la conducta o actividad es la causante del mismo, de tal forma que de haber faltado esa actividad (incendio de vehículo), no se hubiesen causado los daños (desperfectos en vehículos aparcados en las inmediaciones). La finalidad del artículo 1902 CC es, además, restituir el patrimonio de las personas afectadas por

hechos de terceros, salvo que concurren supuestos de fuerza mayor o caso fortuito o exista un precepto legal que obligue a indemnizar incluso en esas circunstancias.

SAP de Madrid, de 2 de febrero de 2011 (80/2011)

Sección 10ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel Vicente Illescas Rus. Fallo: ha lugar; ha lugar parcialmente.

Responsabilidad en la edificación. Ley de Ordenación de la Edificación. Daños morales.

PETL: art. 10:301.

HECHOS: D. Mauricio interpone demanda contra la entidad constructora y la dirección facultativa encargadas de la construcción de su vivienda, solicitando que se declare su derecho a ser indemnizado solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados por la mala ejecución de la obra así como por el injustificado retraso en la ejecución de los trabajos encomendados. Solicita la compensación entre la cantidad debida por el actor a la constructora y la constituida por los gastos de rehabilitación y daños morales por él sufridos, de lo que, entiende, resultaría un saldo a favor de D. Mauricio. La entidad constructora, Sociedad Agrupadora, S.L., interpone, a su vez, demanda contra este último, reclamando el pago de la cantidad adeudada. El Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda de D. Mauricio y totalmente la interpuesta por la entidad constructora. D. Mauricio. Los integrantes de la dirección facultativa (dos arquitectos y un arquitecto técnico) interponen sendos recursos de apelación, siendo estimado parcialmente el del actor y estimados totalmente los de la dirección facultativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad (así se deduce, por ejemplo, de la definición del daño no patrimonial contenida en los **PETL, artículo 10:301**). La dificultad para determinar el alcance de los bienes de la persona que son susceptibles de padecer un menoscabo imputable a la acción de otras personas y la estrecha relación de los daños morales con los avatares de la convivencia humana impiden aplicar exclusivamente criterios fenomenológicos de causalidad para determinar su conexión con la conducta del obligado que incumple y exigen tener en cuenta criterios de imputación objetiva, entre los cuales debe figurar el criterio de la relevancia del daño, pues solo aplicando éstos podrá admitirse la lesión de un interés protegido por el Derecho. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual resulta asimismo significativo, como criterio para calibrar la imputabilidad, el alcance obligatorio del contrato para quienes en él intervienen, de acuerdo con lo que resulte de su interpretación”.*

“En el caso de incumplimiento doloso del contrato, esta imputabilidad resulta ampliada. El CC, en uno de los preceptos mediante los que regula la responsabilidad contractual, que han ido extendidos por la jurisprudencia a la responsabilidad extracontractual, dispone que, mientras el deudor de buena fe responde de los daños previstos y de los daños previsibles (art. 1107 I CC), el deudor en caso de dolo responde de los daños que conocidamente se deriven del hecho generador (art. 1107 II CC). (...) [E]s procedente, en caso de dolo, además de la aplicación del criterio del carácter relevante del daño, la aplicación de un criterio de imputación fundado en la conexión objetiva del daño moral con el incumplimiento”.

“La sentencia apelada no concede la indemnización por daño moral al considerar que se orienta al resarcimiento de los mismos perjuicios patrimoniales que se tienen por acreditados en la edificación, con independencia de la cuantía en que se la sentencia de primer grado haya evaluado tales daños y este Tribunal, en su función revisora, entiende que, efectivamente, como ha apreciado la sentencia recurrida, no se ha justificado la situación básica que da lugar a la indemnización por daño moral”.

“El problema, pese a como lo plantea la representación procesal del Sr. Mauricio, es que la acción ejercitada por éste con soporte jurídico en la LOE tiene carácter contractual, y es lo cierto que no existe vínculo alguno de esta índole con la dirección facultativa y, por lo demás, no se ha entablado acción alguna frente a esta última de naturaleza extracontractual”.

DOCTRINA: Al hilo de un supuesto de responsabilidad contractual, la Audiencia recurre al artículo 10:301 de los PETL -encargado de dotar de contenido al concepto de daño no patrimonial-, para definir los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, como aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad. El tribunal no concede la indemnización por daño moral al considerar que ésta se orienta al resarcimiento de los mismos perjuicios patrimoniales que ya se tienen por acreditados en la edificación en el supuesto de hecho, sin que se haya justificado la situación básica que da lugar a la indemnización por daño moral.

SAP de Castellón, de 4 de marzo de 2011 (71/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Marco Cos.

Fallo: no ha lugar.

Caída en báscula de pesaje de camiones. Riesgo general de la vida. Estándar de conducta exigible.

PETL: 4:102.

HECHOS: El demandante sufre una caída en una báscula para pesaje tras subir el camión y descender desde la cabina del vehículo a la plataforma, que está mojada y no dispone de medidas de seguridad. Como consecuencia del accidente sufre diversas lesiones, interponiendo una demanda contra la propietaria de las instalaciones donde tiene lugar la caída. La demanda es estimada en primera instancia. La resolución es revocada por la Audiencia, que falla que no ha lugar a ninguna indemnización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“La jurisprudencia nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el artículo 1902 CC, pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño. (...) Han de excluirse del ámbito del art. 1902 los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida”.*

*“En los trabajos preparatorios de los **“Principios de Derecho Europeo de responsabilidad civil”** se define el “Estándar de conducta exigible” como “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (artículo 4:102.1-).”*

(...) “No puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima”.

(...) “No es exigible a la demandada que procure mantener limpio y seco un elemento que cumple la función dicha, a la que es inherente que sobre el mismo se poseen camiones de mercancías, de los que se desprende tierra, polvo y agua, según las circunstancias. Por el contrario, es exigible a los conductores que –sea o no necesario o imprescindible- descenden de la cabina del vehículo y han de caminar sobre la plataforma la atención, cuidado, diligencia y precaución necesarios para evitar caídas. Y si las mismas se producen, no son achacables ni su causa ni, por lo tanto, sus consecuencias, a la empresa en cuyas instalaciones se encuentra la báscula”.

DOCTRINA: El tribunal aplica el artículo 4:102 de los PETL, regulador del estándar de conducta exigible, como referencia para integrar, no sólo la lacónica formulación del artículo 1902 CC, sino también el parámetro de diligencia recogido en el artículo 1104 CC. El estándar allí contenido, el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, debe ponerse en relación con criterios como la naturaleza y valor del interés protegido, peligrosidad de la actividad, pericia exigible o previsibilidad del daño, entre otros, valoración que, en el supuesto de hecho, lleva a concluir que la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida.

SAP de Zaragoza de 17 de marzo de 2011 (125/2011)

Sección 4ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Medrano Sánchez.

Fallo: ha lugar.

Responsabilidad de los titulares de los cotos de caza por daños causados por especies cinegéticas. Falta de legitimación pasiva.

PETL: art. 5:101.

HECHOS: D. Gumersindo sufre un accidente como consecuencia de la aparición repentina de un jabalí, tras lo que interpone una demanda contra la sociedad de cazadores titular del coto de caza cercano al lugar del siniestro, reclamando indemnización por los daños sufridos. En primera instancia se estima la demanda, estimando la Audiencia, sin embargo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de cazadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“El hecho nuclear de la cuestión es concretar la razón por la que el titular del terreno con aprovechamiento cinegético pueda responder de los daños que cause una especie cinegética. Y a estos efectos, advertíamos que la vinculación de la especie cinegética con el coto es circunstancial o fortuita, un paso esporádico del animal por el terreno, y que esa mera vinculación no se representa legalmente como suficiente como título de imputación de responsabilidad”.*

*(...)”No cabe (...) entender aplicable la doctrina del riesgo. El ordenamiento jurídico utiliza dos criterios para atribuir a un sujeto distinto de la víctima el daño sufrido por ésta: la culpa, a la que se acompaña la negligencia y el criterio de la actividad desplegada. Entre estos se coloca el riesgo. Para que se aplique este último criterio de imputación es necesario, según los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** que se trate de actividades anormalmente peligrosas”.*

(...) “[S]e puede afirmar que el título de imputación de responsabilidad de un coto por los daños causados por especies cinegéticas es el subjetivo o por culpa. Que tal culpa está delimitada legalmente, reverenciándose al cumplimiento de obligaciones de conservación del coto, lo que obedece a razones de política legislativa, pero que plantea un problema con la causalidad en el daño, pues tal parámetro de diligencia no guarda en sí misma relación con el hecho del siniestro”.

(...) “Es esta la razón por la que en la sentencia de instancia se condena al titular del coto de Alagón que (...) no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones que la Administración le impone en cuanto a la conservación del coto, solución que hay que mantener. (...) Pero la sentencia de instancia no da respuesta a la otra cuestión fundamenta que ha venido exponiendo la parte apelante (...), su falta de legitimación pasiva por desconocerse la procedencia del jabalí, de qué terreno o coto. (...)Las pruebas aportadas han llevado a la Audiencia a no considerar probado que los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado, lo que de acuerdo con la normativa vigente, exonera a los titulares del mismo de responsabilidad”.

DOCTRINA: El tribunal descarta entender aplicable la doctrina del riesgo en la medida en que para que se aplique este criterio de imputación es necesario, según los PETL, que se trate de actividades anormalmente peligrosas (artículo 5:101). No es el caso: el aprovechamiento cinegético de un terreno no sólo no genera un riesgo de daño sino que, ordenadamente llevado, puede generar una minoración del mismo.

SAP de Pontevedra de 22 de marzo de 2011 (156/2011)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jacinto José Pérez Benítez.

Fallo: no ha lugar.

Caída en escaleras de un edificio en régimen de propiedad horizontal. Estándar de conducta exigible.

PETL: art. 4:102.1.

HECHOS: La parte demandante –de 83 años de edad- sufre una caída en las escaleras que conducen del trastero al ascensor de un edificio, exigiendo responsabilidades por las lesiones producidas a la comunidad de propietarios. La demanda es desestimada en primera instancia de igual forma que lo es el recurso de apelación por parte de la Audiencia, por no quedar probada la negligencia por parte de la comunidad de propietarios respecto del mantenimiento de las escaleras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“La actividad consistente en bajar unas escaleras en una comunidad de vecinos no es actividad peligrosa con relevancia suficiente como para justificar la aplicación de la teoría del riesgo o para imponer la objetivización de responsabilidad. (...) El análisis debe desplazarse a la indagación de si en la conducta de la comunidad de propietarios demandada es de advertir algún género de culpa, por acción u omisión, al mantener un elemento común en deficiente estado de conservación o situación de generar un peligro para los usuarios. Para ello habrá de operarse atendiendo al estándar de conducta exigible, criterio al que se llega a partir de la cita del art. 1104 CC, o más concretamente, tal como apunta la citada STS de 17 de julio de 2007, a partir de los “Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil”, que identifica dicha pauta de comportamiento con “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (artículo 4:102.-1-).”*

(...) “Desde estas consideraciones puede afirmarse que verter agua sobre unas escaleras, convirtiendo éstas en una superficie resbaladiza, sin advertir a los usuarios de dicha condición, puede integrar, en línea de principio, una conducta imprudente. Sucede que, como bien aprecia la resolución de primer grado, no existe prueba alguna que permita sostener que así fueros las cosas.”

DOCTRINA: Para determinar si en la conducta de la parte demandada se advierte algún género de culpa, el tribunal atiende al estándar de conducta exigible, criterio al que llega a partir del artículo 1104 CC y, más concretamente, del artículo 4:102 -1 de los PETL. Según el referido precepto, esta pauta de comportamiento se identifica con la de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, teniendo en cuenta determinados criterios como, entre otros, la naturaleza y valor del interés protegido, la peligrosidad de la actividad, la pericia exigible o la previsibilidad del daño. Aunque verter agua sobre unas escaleras sin advertir a los usuarios podría, en principio, integrar

una conducta imprudente, no existe prueba alguna de esta circunstancia en el supuesto de hecho.

SAP de A Coruña de 29 de marzo de 2011 (172/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

Responsabilidad contractual. Accidente en autopista causado por falta de limpieza en la calzada.

PETL: art. 3:201.

HECHOS: La parte demandante circula por la autopista AP-9 cuando, como consecuencia de la pérdida de adherencia del vehículo por una mancha de gasoil en la calzada, se sale de la vía y vuelca. El conductor formula demanda contra la concesionaria de la autopista y la compañía de seguros, siendo estimada parcialmente la demanda en primera instancia. La Audiencia estima parcialmente el recurso interpuesto por el demandante, revocando parcialmente la resolución de instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Habida cuenta que se trata de una autopista gestionada en régimen de concesión administrativa, a la que es de aplicación los preceptos de la Ley de Autopistas de 10 de mayo de 1972, la relación jurídica entre usuario y concesionario (...) se establece a partir de un contrato atípico (...) imponiendo a la concesionaria una obligación de diligencia extremada para garantizar las condiciones de seguridad adecuadas a las características de las vías de aquella naturaleza, concebidas para la circulación rápida de vehículos”.*

(...) “Para que pueda estimarse la existencia de culpa es preciso, como establece reiterada jurisprudencia, (...) que concurran los siguientes requisitos: (...) (d) la existencia de un nexo causal o relación entre la conducta imputable al demandado y el resultado de daños. La prueba del nexo causal resulta imprescindible” (...) *“La actual corriente jurisprudencial sobre la causalidad acude en los últimos años a la imputación objetiva” que “intenta superar la teoría de la causalidad adecuada, que a su vez suponía un avance sobre la teoría resumida en la expresión latina “causa causae, causae causa”.*

*(...) “Aplicando dicha doctrina al presente caso, la causa próxima (ausencia de limpieza) impide que pueda irse más atrás, buscando causas remotas. A la misma conclusión se llegaría aplicando el criterio de cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos, conforme a los criterios de causalidad previstos en el **artículo 3:201 de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** elaborados por el European Group on Tort Law, que aplican las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2010, 14 de mayo de 2010, 2 de marzo de 2009, 21 de noviembre de 2008, 17 de julio de 2007 y 6 de marzo de 2007”.*

DOCTRINA: Localizada la causa próxima (mancha de gasoil en la calzada por ausencia de limpieza), no debe irse más atrás buscando causas remotas. A esta conclusión, según el tribunal, y en un supuesto de responsabilidad contractual, se llegaría también aplicando el criterio de cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos, conforme a los criterios de causalidad previstos en el artículo 3:201 de los PETL, encargado de regular el alcance de la responsabilidad.

SAP de A Coruña, de 5 de abril de 2011 (201/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

Inmisiones acústicas. Vulneración de la intimidad del hogar. Daños no patrimoniales.

PETL: art. 10:301.

HECHOS.- Ante los ruidos generados por una actividad industrial textil ubicada en un local comercial y tras los informes y apercibimientos pertinentes, la comunidad de propietarios afectada ejercita acción de cesación y solicita, entre otras peticiones, una indemnización por daños y perjuicios. En Primera Instancia se desestima íntegramente la demanda, siendo, sin embargo, estimado en parte el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- *“La actividad desarrollada, generadora de un ruido cuando menos muy próximo a los límites máximos permitidos legalmente, que tiene el carácter de continuo y uniforme durante una larga jornada laboral, sí afecta a la calidad de vida de los moradores de las viviendas de las plantas superiores. Les perturba en el sueño, tanto en su duración (despertándolos intempestivamente) como a la calidad; e impide una convivencia normal en la intimidad del hogar durante el día. En síntesis, la Sala concluye que sí estamos en presencia de una actividad molesta. (...) El mero cumplimiento de las normas administrativas no implica que no se produzca la actividad dañosa y deba corregirse”.*

(...) *“Respecto al daño moral, “abunda la sentencia de 10 de diciembre de 2010 al distinguir entre (a) el daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; (b) el daño biológico, si se refiere a su integridad física y (c) el daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Debiendo calificarse como daños morales (figura que declara como borrosa, relativa e imprecisa), “aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica...”. Definición de daño no patrimonial que también se recoge en el artículo 10:301 PETL (Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, elaborados por el European Group on Tort Law)” (...) “Considerando que el ruido generado por “Ludatex Carballo, S.L.” sí afecta a la intimidad del hogar, convirtiendo el propio domicilio en un lugar irritante al estar sometido a una actuación ajena molesta, sí ocasiona una afectación psíquica, debe indemnizarse el daño moral ocasionado, al no haberse acreditado otro concreto”*

DOCTRINA: Entiende el tribunal que la definición que recoge el artículo 10:301 de los PETL acerca del daño no patrimonial coincide con la línea jurisprudencial que califica los daños morales como aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en

el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y que consisten, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica. Dado que el ruido generado en el supuesto de hecho sí afecta a la intimidad del hogar, ocasionando una afectación psíquica, debe indemnizarse el sufrimiento originado como daño moral.

SAP de A Coruña, de 7 de abril de 2011 (151/2011)

Sección 4ª. Ponente: Ilmo, Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Fallo: no ha lugar.

Contrato de viaje combinado. Fuerza mayor. Daño moral.

PETL: art. 10:301.

HECHOS: Los actores sufren una serie de daños y perjuicios en su luna de miel por la defectuosa prestación de los servicios pactados en el contrato de viaje combinado concertado con la entidad demandada. Tras instalarse en el hotel se produce un huracán, fenómeno que ya se estaba desarrollando cuando son allí llevados, quedando totalmente desasistidos, con huída de personal y escasez de comida incluidos. La sentencia de primera instancia estima la demanda, siendo confirmada la resolución por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“En este caso la sentencia apelada no considera probada la fuerza mayor, dado que la existencia del huracán ya no sólo era previsible, sino que se había manifestado los días anteriores a la llegada de los actores a Santo Domingo. (...) Es decir, que el fenómeno natural ya se estaba desarrollando cuando los demandantes, a pesar de ello, fueron llevados al hotel, que al no estar preparado además para una inclemencia de tal clase, fueron colocados en una situación de riesgo”.*

(...) “En cuanto al daño moral, la sentencia apelada igualmente ha de ser confirmada. La STS de 15 de junio de 2010 señala que los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad (así se deduce, por ejemplo, de la definición del daño no patrimonial contenida en los PETL, artículo 10:301) (...) El Tribunal Supremo ha dicho que el daño moral se inició en el campo de la culpa extracontractual pero con posterioridad amplió su ámbito a la esfera estrictamente contractual, adoptándose una orientación cada vez más amplia” (...) En este caso, se concluye que “lo cierto es que los demandados sufrieron un daño adicional, relevante y de notoria y manifiesta intensidad”.

DOCTRINA: El tribunal hace referencia a la definición de daño no patrimonial contenida en el artículo 10:301 de los PETL, a pesar de estar ante un supuesto de responsabilidad contractual. Deduce el órgano jurisdiccional de –entre otros- este precepto que los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad. Los evidentes sufrimientos, incertidumbres y molestias padecidos dan lugar a la existencia de daño moral indemnizable.

SAP de A Coruña, de 12 de abril de 2011 (213/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

Impago de préstamo garantizado. Negación de la indemnización por parte de la entidad aseguradora. Daños morales: inexistentes.

PETL: art. 10:301.

HECHOS.- El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria concierta con los cónyuges D. Cándido y Dña. Carlota dos préstamos en distintos momentos y con distinta fecha de vencimiento (en 2003, el primero, con vencimiento en 2011; en 2005, el segundo, con vencimiento en 2008), suscribiendo el matrimonio respecto del primero un seguro de protección de pagos con BBVASEGUROS consistente en una indemnización del 50% del capital pendiente de amortizar en el momento de acontecer alguno de los riesgos cubiertos. Fallecido D. Cándido en 2006 y transcurrido el tiempo, la entidad financiera, ante el impago de las cuotas, declara resuelto el segundo préstamo concertado y le reclama el pago correspondiente. La aseguradora, por su parte, se entiende exonerada de abonar la indemnización correspondiente -50% del capital pendiente de amortizar- por la omisión de datos en el cuestionario de salud -aunque el fallecimiento se produce como consecuencia de un carcinoma de pulmón, existen múltiples padecimientos previos a la póliza que no constan en la misma-, colocando a Dña. Carlota en una situación económica difícil. Como consecuencia, demanda a BBVASEGUROS reclamando el pago del saldo restante del préstamo garantizado (el primero) y el pago por los daños morales sufridos. El Juzgado estima la demanda de reclamación de cantidad. La Audiencia, por su parte, estima parcialmente el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Centrándonos en los daños morales, y respecto de los requisitos para que pueda prosperar una reclamación fundamentada en la culpa extracontractual del artículo 1902 CC, *“la acción que se imputa es el incumplimiento contractual. Pero no consta el daño, ni el nexo causal. El daño que se dice sufrido no puede ser el derivado de los procedimientos monitorios pues ninguna relación guarda con el préstamo concertado en el año 2003, ni por lo tanto con la póliza de seguros. Ni existe una relación de causalidad entre esos descubiertos y el incumplimiento contractual”*.

(...)”Respecto del daño moral, *“en la necesidad de que se acredite un padecimiento o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional, etc., insisten las sentencias de 12 de julio de 2007, 14 de julio de 2006 y 11 de noviembre de 2003, entre otras. (...) En esa misma línea abunda la sentencia de 10 de diciembre de 2010 (...) al distinguir entre (a) el daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; (b) el daño biológico, si se refiere a su integridad física; (c) el daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Debiendo calificarse como daños morales (figura que declara como borrosa, relativa e imprecisa), “aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente*

una traducción económica...”. Definición de daño no patrimonial que también se recoge en el artículo 10:301 PETL (Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, elaborados por el European Group on Tort Law)”.

(...) “Deben aplicarse criterios de imputación objetiva, entre los cuales debe figurar el criterio de la relevancia del daño, pues solo aplicando estos podrá admitirse la lesión de un interés protegido por el Derecho. El artículo 1107 CC distingue entre (a) el incumplimiento del deudor de buena fe (...) (b) el deudor doloso (...). Solamente en este segundo caso es donde podría aplicarse el criterio de imputación fundado en la conexión objetiva del daño moral con el incumplimiento (...). En el presente caso no puede estimarse que el incumplimiento fuese doloso. No está probada una actuación deliberada y maliciosa de BBVASEGUROS, sino una interpretación razonable de las circunstancias concurrentes. No debe olvidarse que los padecimientos de D. Cándido eran múltiples, algunos realmente serios. Ni tampoco se acreditó que Dña. Carlota hubiese sufrido ese especial y grave menoscabo de su integridad personal; ni que, en su caso, tuviese precisamente su origen en el incumplimiento de la aseguradora”.

DOCTRINA: Cita el tribunal el artículo 10:301 de los PETL y su definición de daño no patrimonial al entenderla coincidente con la definición jurisprudencial de los daños morales como aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y que consisten, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.

SAP de Jaén, de 27 de abril de 2011 (107/2011)

Sección 2ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Morales Ortega.

Fallo: ha lugar.

Daños sufridos en vivienda por filtraciones de agua. Estándar de conducta exigible.

PETL: art. 4:102.

HECHOS: Las filtraciones de agua por la avería del desagüe de una bañera causan daños en la vivienda inferior lo que lleva a la compañía aseguradora de la misma a ejercitar una acción de repetición contra el propietario y aseguradora del piso superior, por los daños que ha tenido que abonar a su cliente perjudicado. En Primera Instancia se estima parcialmente la demanda, concediendo el 50% de la cantidad reclamada por entender concurrencia de culpas con el propietario perjudicado, quien omitió la inspección de la vivienda con una periodicidad necesaria para solventar las posibles eventualidades que pudieran acontecer. La Audiencia estima el recurso interpuesto por la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“El nexo de causalidad no puede ser establecido únicamente en el plano fenomenológico atendiendo exclusivamente a la sucesión de acontecimientos en el mundo externo, sino que la causalidad física deber ser acompañada de una valoración jurídica en virtud de la cual, con criterios tomados del ordenamiento, pueda llegarse a la conclusión de que el daño causado se encuentra dentro del alcance de la conducta del agente, en virtud de lo que en nuestro ámbito científico suele llamarse imputación objetiva”.*

*(...) “Conviene puntualizar que el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), en función de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible de la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos”.*

(...) “No era atribuible a la propietaria perjudicada (...) responsabilidad en porcentaje alguno” en la medida en que “la diligencia exigible al titular de la vivienda será la de mantenerla en buen estado de conservación a fin de no causar daño a tercero, pero no la de visitarla con más o menos frecuencia a efectos de prevenir la posible agravación como en este caso de los daños que un tercero pudiera causarle” (...) “Tal conducta inspectora en el sentido expuesto a fin de prevenir el daño originado de tercero no es la normal diligencia que se exige observe el hombre medio o persona razonable antes citada y por el contrario al no haberla llevado a cabo durante no se sabe además qué período de tiempo no se puede calificar como se hace como omisión negligente”.

DOCTRINA: El reproche culpabilístico ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, respecto de los cuales

cita el tribunal los PETL y sus patrones de conducta exigibles a todos (artículo 4:102), prestando especial atención a los criterios en él recogidos. A estos efectos, la diligencia exigible al titular de una vivienda es la de mantenerla en buen estado de conservación a fin de no causar daño a tercero pero no la de visitarla con más o menos frecuencia para prevenir la posible agravación de los daños que un tercero pudiera ocasionarle.

SAP de A Coruña, de 27 de mayo de 2011 (292/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: no ha lugar.

Incumplimiento de contrato de hostelería. Daños morales.

PETL: art. 10:301.

HECHOS: Como consecuencia de diversos defectos en el servicio prestado en la celebración del banquete de una boda se produce un impago de parte del precio acordado, razón por la que la entidad hostelera interpone demanda contra la parte deudora, que a su vez formula reconvención pidiendo, entre otras pretensiones, una indemnización por daño moral. En Primera Instancia se estima parcialmente tanto la demanda como la reconvención, confirmando este pronunciamiento la Audiencia Provincial al desestimar el recurso interpuesto por la entidad hostelera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“En la misma línea abunda la sentencia de 10 de diciembre de 2010 [...] debiendo calificarse como daños morales (figura que declara como borrosa, relativa e imprecisa) “aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”. Definición de daño no patrimonial que también se recoge en el artículo 10:301 PETL (Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil elaborados por el European Group on Tort Law)”.*

(...) “Se quiera o no, en la sociedad gallega el día de la boda sigue siendo muy importante en la vida de las parejas que contraen matrimonio. En general todas las nupcias, pero especialmente el banquete, tiene unas especiales repercusiones en Galicia [...] El daño moral sí existe. E incluso la indemnización concedida es mínima, por no decir simbólica”.

DOCTRINA: Alude el tribunal a la definición que recoge el artículo 10:301 de los PETL acerca del daño no patrimonial, al hilo de una reclamación de daños morales derivados de incumplimiento contractual. Entiende que esta definición coincide con la línea jurisprudencial que califica los daños morales como aquellos no susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y que consisten, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.

SAP de Valencia, de 27 de mayo de 2011 (332/2011)

Sección 6ª. Ponente: Ilma. Sra. Mª Eugenia Ferragut Pérez.

Fallo: no ha lugar.

Caída por un tropezón con un edredón que estaba en el suelo. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 102 -1-9.

HECHOS: La demandante cae al suelo tras tropezar con un edredón utilizado en la cama en la que está postrado el enfermo al que visita y que se encuentra, en parte, en el suelo de una habitación en penumbra. Interpone una demanda contra la compañía de seguros fundamentada en la negligente omisión de la familia de recoger la parte del edredón correspondiente, pretensión que es desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Han de excluirse del ámbito del artículo 1902 CC los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (...). Para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado éste tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad (...). En los trabajos preparatorios de los “Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil”, actualmente en curso, se define el “Estándar de conducta exigible” como “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y, depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (artículo 4: 102 -1-)*”.

(...)“...[N]o nos encontramos en el ámbito de una actividad peligrosa, ni de la que se obtenga lucro, ni que obliga a extremar las precauciones, sino que como ya dijo la actora en su demanda, es amiga de la familia del asegurado que fue a la vivienda de este a visitarle porque se encontraba en cama por enfermedad” (...) De ello no se deduce la existencia de responsabilidad encuadrable en el artículo 1902 CC, pues tal riesgo no era previsible, pues es normal que en la situación en la que se encontraba el enfermo, se produjera la caída total o parcial del edredón, sin que se haya probado que tropezara la actora con el mismo o con la cama, pues la habitación estaba en penumbra y cualquiera de esos obstáculos se encontraba dentro de la normalidad en la situación descrita”.

DOCTRINA: El tribunal aplica el artículo 4:102 de los PETL, regulador del estándar de conducta exigible y que define el mismo aludiendo al de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, prestando especial atención a los criterios en él contenidos. Estas pautas se toman como referencia para integrar tanto la escueta formulación del artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia del artículo 1104 CC y, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los

casos. Han de excluirse del ámbito del artículo 1902 CC los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar.

SAP de Pontevedra, de 8 de junio de 2011 (314/2011)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jacinto José Pérez Benítez.

Fallo: ha lugar en parte.

Caída en acera. Falta de diligencia al señalar un obstáculo imprevisto en zona de tránsito de peatones.

PETL: art. 4:102 -1.

HECHOS: El demandante camina por la calle cuando tropieza y cae debido a un cordel sujeto a una pieza de metal que sirve de guía para la colocación de una acera y que carece de cualquier tipo de señalización que alertara a los peatones. Interpone demanda contra la empresa que coloca la acera y la entidad aseguradora, reclamando indemnización por el fuerte traumatismo sufrido por la caída. La demanda es estimada parcialmente en primera instancia. El recurso de ambas demandadas es estimado parcialmente por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “...la Sala concluye que la sentencia de primer grado ha aplicado correctamente el precepto invocado como elemento normativo de la causa de pedir, de forma ajustada a la interpretación jurisprudencial. Entendiéndose que la colocación de un cordel sobre unos soportes verticales, de forma paralela a la acera, en la vía pública no es actividad peligrosa con relevancia suficiente como para justificar la aplicación de la teoría del riesgo o, aún más lejos, de la objetivización de responsabilidad, debe indagarse sobre la existencia de culpa en la conducta de la empresa demandada, atendiendo al estándar de conducta exigible, criterio al que se llega a partir de la cita del art. 1104 CC o, más concretamente, tal como apunta la citada STS de 17 de julio de 2007, a partir de los “**Principios de Derecho Europeo de la responsabilidad civil**”, que identifica dicha pauta de comportamiento con “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicada, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (**artículo 4:102. -1-**)”.

(...) “En aplicación de los criterios expuestos, la Sala no tiene la menor duda sobre la existencia de culpa en la conducta de la mercantil demandada (...) Como se ha repetido en otro lugar, está en la exigencia de un comportamiento diligente señalar adecuadamente cualquier obstáculo imprevisto que se coloque en las zonas de tránsito de los peatones”.

DOCTRINA: Debe indagarse sobre la existencia de culpa en la conducta de la empresa demandada atendiendo al estándar de conducta exigible, criterio al que el tribunal llega a partir del artículo 1104 CC y, más concretamente, de los PETL (artículo 4 :102 -1-), que identifican dicha pauta de comportamiento con la de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y que se hace depender de pautas como la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate o la peligrosidad de la actividad, entre otros. En aplicación de estos criterios, se concluye la falta de un comportamiento

diligente al no señalar adecuadamente los obstáculos imprevistos en zonas de tránsito de peatones.

SAP de Barcelona, de 15 de junio de 2011 (380/2011)

Sección 11º. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal.

Fallo: no ha lugar.

Accidente de circulación. Daños patrimoniales. Gastos sanitarios.

PETL: art. 10:202.

HECHOS: Dña. Andrea tiene un accidente de tráfico –sin mediar culpa por su parte- consecuencia del cual sufre una serie de lesiones en la zona cervical que le obligan, entre otros, al seguimiento de un tratamiento rehabilitador. La aseguradora de Dña. Andrea interpone demanda contra la aseguradora del vehículo responsable del accidente, siendo ésta estimada en primera instancia y siendo confirmada la resolución por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “...[D]ispone el Alto Tribunal que “además, sin necesidad de acudir a la doctrina sobre el lucro, existen razones que también apoyan la estimación de la pretensión de resarcimiento de los gastos reclamados, al margen del momento en que el perjudicado deba satisfacerlos y, por tanto, aunque cuando se trate de gastos que hayan de abonarse después de alcanzarse la sanidad, una vez que no se ha puesto en duda lo esencial: su nexo causal con el siniestro”.

(...) “...los gastos de asistencia médica y hospitalaria se han de satisfacer en todo caso, además, esto es, con independencia de la indemnización que con arreglo a las tablas proceda conceder por el resto de conceptos indemnizatorios (...) siendo también relevante que la regla 7ª señale que la indemnización de los daños psicofísicos ha de entenderse “en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud”. Por su parte, los **Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil** consideran daño patrimonial resarcible toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y, al referirse a la indemnización de dicho daño corporal, establecen (**artículo 10: 202**) que dicho daño patrimonial incluye “la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica”.

(...) “Este marco normativo ampara la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa del accidente, entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc; bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido”.

“Las anteriores consideraciones nos llevan al rechazo del recurso de apelación por considerar que: a) la totalidad de los gastos abonados por la actora/recurrida tuvieron como finalidad paliar el dolor residual padecido por la Sra. Andrea a raíz del accidente y b) a buen seguro, ese tratamiento propició la calificación como ligera de la secuela resultante por parte del médico forense, sabedor de que el mismo iba a continuar durante un tiempo, pues se trataba de un proceso. Por todo ello, la sentencia de primer grado será íntegramente confirmada”.

DOCTRINA: La regulación del daño patrimonial contenida en los PETL (considerando, en general, resarcible toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y aplicando, en concreto, los criterios del artículo 10:202, respecto de la indemnización del daño corporal), sirve de apoyo para amparar la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa de un accidente. Hay que entender estos gastos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc., y ya estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido.

SAP de A Coruña, de 17 de junio de 2011 (346/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

Daños en edificio derivados del vaciado del solar colindante. *Conditio sine qua non.*

PETL: art. 3:101.

HECHOS: Las obras de vaciado del solar colindante a un edificio causan en éste roturas en la fachada, terraza y cubierta, así como humedades en la pared medianera y diversas fisuras y grietas. La comunidad de propietarios titular del edificio afectado interpone una demanda contra la promotora, la constructora, el arquitecto y el aparejador de la obra, con motivo de los daños ocasionados. La demanda es desestimada en primera instancia mientras que el recurso interpuesto por la demandante se estima parcialmente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima, si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio”.*

“En ambos grupos de daños se cumple dicho criterio: si no se hubiese ejecutado la obra nueva, ni se habrían producido los impactos en fachada, terraza y cubierta; ni se habrían producido las humedades por la utilización del hormigón”.

(...) “No puede responsabilizarse al arquitecto director de la obra porque a un operario se le caiga una herramienta u otro objeto y golpee la fachada. O que, como parte integrante del proceso constructivo, se empape la pared colindante al utilizar hormigón (...).”

“Respecto del arquitecto técnico, “si los daños no tuvieron su origen en una mala dirección de la ejecución ni en la mala calidad de los materiales empleados, no puede responsabilizársele de su indemnización”.

(...) “Tampoco puede predicarse responsabilidad de “Inversiones Castromei, S.L.”, en cuanto actuó como promotora exclusivamente, en cuanto propietaria del solar que encomienda a terceros la dirección y ejecución de la obra”.

(...) “La causalidad jurídica, el deber de responder por el daño causado, debe atribuirse a la constructora “Construeume, S.L.”, pues los daños fueron ocasionados, bien por empleados bajo su dependencia, bien en el ejercicio de su labor profesional (art. 1903 CC)”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. Si no se hubiese ejecutado la obra nueva, no se habrían producido los daños en la fachada, terraza y cubierta ni se habrían producido las humedades por la utilización del hormigón.

SAP de A Coruña, de 27 de junio de 2011 (358/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

Daños en vivienda por obras de reforma en el edificio. *Conditio sine qua non.*

PETL: art. 3:101.

HECHOS: D. Armando se ve afectado por las obras de reforma y adaptación de los tres locales de la planta inmediata inferior a la vivienda de la que es propietario, a resultas de las cuales la misma se ve dañada. Interpone demanda contra la arrendataria de los locales y la empresa constructora, solicitando ser indemnizado por los daños sufridos. En primera instancia se desestima su demanda, siendo estimado parcialmente el recurso de apelación que interpone la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima, si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio”.*

(...) *“...la cuestión litigiosa no radica ni en la causalidad física (...) ni tampoco en la valoración de los daños, sino en la causalidad jurídica: si es o no imputable jurídicamente a las demandadas el daño”.*

(...) *“No puede compartirse que no exista culpa en la actuación de quien acomete una obra, a sabiendas de que producirá daños con una probabilidad tan alta. Si, como dijo el perito D. Agustín, la constructora era consciente de que en 8 de cada 10 reformas que realizan se presentan estos daños, es que es un problema conocido. Y desde luego se considera previsible: basta con colocar una viga que sustente el forjado, impidiendo que se incremente su flecha”.*

(...) *“Es cierto que los propietarios de los bajos tienen derecho a realizar obras de reforma. Pero tienen como límite el no causar daños a los demás. Daños que se pueden evitar (basta con realizar un diseño del local con un pilar); pero si optan por un local diáfano, deben soportar el perjuicio que causan a los demás”.*

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. Las grietas en la vivienda se producen como consecuencia del descenso del forjado. El daño era previsible, bastando para evitarlo con colocar una viga que soportara el forjado e impidiera la bajada del mismo.

SAP de Barcelona, de 13 de julio de 2011 (447/2011)

Sección 16ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas.

Fallo: ha lugar.

Reparación de vehículo antieconómica. Vehículo singular carente de reemplazo en el mercado.

PETL: art. 10:203.

HECHOS: La demandante, titular de un Rover Mini 1000 matriculado 18 años antes, interpone una demanda contra la compañía aseguradora de dicho automóvil solicitando la reparación del daño patrimonial derivado de un hecho de la circulación. La demanda se desestima en primera instancia, estimando la Audiencia, por el contrario, el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “...[E]l perjuicio padecido por el propietario de un vehículo dañado debe ceñirse al valor en venta de dicho vehículo en la fecha del siniestro, corregido moderadamente al alza por los gastos y molestias, en aquellos casos en que la reparación de ese daño sea notoriamente antieconómica, es decir, cuando el coste de la reparación supera el del valor intrínseco del vehículo (...). Desde una perspectiva estrictamente doctrinal, indicar que los **Principios de Derecho Europeo de la responsabilidad civil** (PETL en la denominación anglosajona) aprobados en 2005 por el European Group on Tort Law han venido a refrendar esa tesis, al establecer que la medida básica de la indemnización es “el valor de la cosa” y que el perjudicado sólo puede reclamar el mayor gasto de la reparación “si tal actuación resulta razonable” (**artículo 10:203**). En definitiva, el perjudicado no puede exigir del responsable del daño más que la indemnización del perjuicio sufrido, cuyo límite superior coincide con el valor intrínseco del bien, con independencia de que aquél, en vez de procurarse un turismo de repuesto equivalente al anterior, opte por reparar éste”.

(...) Respecto del vehículo de la demandante, “se trata de un bien singular, que carece de reemplazo en el mercado ya que el modelo actual difiere del legendario Mini 1000, un clásico de la automoción europea, como es notorio”. Por eso, “no cabe más opción que la de resarcir a la perjudicada con el precio de la reparación efectuada, única vía con que contaba Herminia para conseguir aquello a lo que tenía legítimo derecho: restablecer la situación anterior al siniestro en lo concerniente al uso y disfrute de un vehículo irremplazable”.

DOCTRINA: El tribunal apunta, desde una perspectiva estrictamente doctrinal, el artículo 10:203 de los PETL como medida básica de indemnización –el valor de la cosa–, afirmando que el perjudicado sólo puede reclamar el mayor gasto de la reparación si tal actuación resulta razonable. Se refrenda, así, la tesis de que el daño resarcible en ningún caso puede exceder del valor del vehículo en la fecha del siniestro, aunque en el supuesto de hecho la única opción para la restitución íntegra del daño que consagra el artículo 1902 CC sea el resarcimiento del precio de reparación, por ser un vehículo irremplazable.

SAP de Barcelona, de 14 de julio de 2011 (384/2011)

Sección 17ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Paulino Rico Rajo.

Fallo: no ha lugar.

Derecho de rectificación de información. Ausencia de daño moral.

PETL: art. 10:301.

HECHOS: A raíz de la noticia publicada en un medio de prensa conteniendo afirmaciones acerca el Sr. Octavio y un grupo mediático, ambos ejercitan el derecho de rectificación por entender que estos hechos les causan perjuicios. La sentencia de primera instancia desestima la demanda, siendo confirmada esta resolución por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Si el derecho de rectificación ha de circunscribirse exclusivamente a los hechos cuya divulgación el que ejercita el derecho entiende que le puede causar perjuicio y se agota con la publicación de la rectificación, sin embargo, ello no significa, sin más, que la sola alegación de los demandantes de rectificación de que se han divulgado determinados hechos en un medio de información y que ello le afecta causándole perjuicio, “en este caso moral y potencial”, según adujeron en su escrito de demanda, conlleve que deba accederse a lo solicitado (...)”.*

*(...) “[D]e lo actuado en autos se deriva que la información no puede considerarse que cause perjuicio alguno a los demandantes, ni, consiguientemente, que pueda ser susceptible de incardinarse en el daño moral conforme viene siendo caracterizado por la jurisprudencia como las diversas situaciones señaladas por la misma “entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (...), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (...), zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (...). Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2010, “los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad (así se deduce, por ejemplo, de la definición del daño no patrimonial contenida en los **PETL, artículo 10:301)**”.*

DOCTRINA: El órgano jurisdiccional alude a la definición de daño no patrimonial contenida en el artículo 10:301 de los PETL. De ella se deduce que los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad. En el supuesto de hecho, sin embargo, no puede considerarse que se haya causado a los demandantes perjuicio alguno traducido en daño moral.

SAP de Madrid, de 15 de septiembre de 2011 (418/2011)

Sección 18ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pedro Pozuelo Pérez.

Fallo: No ha lugar.

Intervención de fedatario público en una póliza de préstamo. Defecto no descubierto en el poder de representación. No se puede establecer relación de causalidad.

PETL: art. 3:201

HECHOS: El demandado, Corredor de Comercio, interviene en una póliza de préstamo afianzada, en la que el representante del fiador solidario –misma persona que representa a la prestataria- está autorizado para hacer afianzamientos de operaciones mercantiles hasta un importe notablemente menor del importe del supuesto de hecho. El fedatario público no se percata de dicha circunstancia. Ante el impago del préstamo, la entidad fiadora interpone una demanda por actuación negligente del fedatario público. La demanda es desestimada en primera instancia y dicha resolución es confirmada por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “... *el nexo de causalidad no puede ser establecido únicamente en el plano fenomenológico atendiendo exclusivamente a la sucesión de acontecimientos en el mundo externo, sino que la causalidad física debe ser acompañada de una valoración jurídica en virtud de la cual, con criterios tomados del ordenamiento, pueda llegarse a la conclusión de que el daño causado se encuentra dentro del alcance de la conducta del agente, en virtud de lo que en nuestro ámbito científico suele llamarse imputación objetiva (...). Se establecen determinados parámetros para establecer el nexo causal entre la conducta y daños, atendiendo a criterios de imputación tales como la cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos (reconocido jurisprudencial y científicamente; verbigracia, en el art. 3:201 a) de los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil, PETL) de la interferencia de causas pertenecientes al ámbito de la esfera de la víctima en la producción del evento o atendiendo al criterio de finalidad de la norma”.*

“Si se examina la actuación del fedatario a la luz de esta doctrina, no se cumplen en su caso ninguno de los requisitos para poder imputarle objetivamente su conducta negligente en los daños denunciados”.

(...) “En el presente caso no estamos ante una tercero que actué confiando en la apariencia que en el ámbito jurídico tienen los documentos otorgados ante fedatario público, (...) quien pide la responsabilidad del fedatario es la misma entidad que se ha presentado ante el mismo con unos poderes insuficientes para realizar una determinada operación jurídica (...) pues la prestataria y la fiadora comparecen representadas por las misma persona”.

DOCTRINA: El tribunal aplica el reconocido jurisprudencial y científicamente criterio de la cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos, contenido, entre otros, en el artículo 3:201 de los PETL, como uno de los parámetros para establecer el nexo causal. No hay ninguna cercanía entre la intervención de una póliza y los daños denunciados,

sobre todo cuando la intervención data del año 1995 y la reclamación se produce transcurridos casi quince años después.

SAP de A Coruña, de 16 de septiembre de 2011 (453/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar en parte.

**Obras en espacio privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal.
Nexo causal.**

PETL: art. 3:101.

HECHOS: D. Ambrosio realiza diversas obras en su piso y el patio de luces que generan daños en el edificio, ante lo cual la comunidad de propietarios interpone demanda solicitando la reposición de lo reformado a su estado original así como una cantidad por los daños causados. La demanda es estimada parcialmente en primera instancia. Tanto demandado como demandante recurren, siendo ambos recursos estimados parcialmente por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Respecto de los daños en el edificio por la realización de las obras en el piso primero, “la controversia se centra en determinar si los daños eran anteriores; y, en su caso, si las obras llevadas a cabo son o no causa física de los daños. (...) La relación de causalidad se caracteriza por la omisión de una conducta que de haber sido observada habría evitado, con certeza o en un juicio de probabilidad cualificado, el resultado dañoso (...). Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio”.*

(...) “La última cuestión es establecer el nexo causal entre la acción (retirada de la tabiquería) y el resultado de daños. Es decir, si puede afirmarse que, como consecuencia de retirar los tabiques interiores, es produjo un incremento de la flecha de las vigas portantes (tesis del perito de la actora) o esta acción no influyó (tesis del técnico que informó para el demandado) (...) Pese a las explicaciones dadas por los peritos que informaron a instancia del demandado, la realidad diaria que se aprecia en los tribunales demuestra la bondad de la tesis del arquitecto autor del informe acompañado con la demanda. (...) La flecha instantánea y diferida que se produce en este tipo de edificaciones se incrementa cuando se retira la tabiquería. Es un fenómeno que se advierte sistemáticamente en este tipo de reformas y no fácil de evitar”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3 :101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. La circunstancia de que el techo, al

faltarle el sustento inferior, se hunda y se produzcan grietas, es un fenómeno que se advierte sistemáticamente en este tipo de reformas.

SAP de A Coruña, de 23 de septiembre de 2011 (479/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: no ha lugar.

Daños en edificio como consecuencia de obras de renovación de tuberías en la calle. Nexo causal no probado.

PETL: art. 3:101.

HECHOS: Como consecuencia de unas obras de renovación de las tuberías de abastecimiento, evacuación y pluviales en la calle, la parte demandante, una comunidad de propietarios, alega la aparición de grietas y fisuras en la fachada del edificio así como manchas de aluminio en el portal. Interpone una demanda contra la promotora y contratista de dichas obras, demanda que es desestimada en primera instancia, del mismo modo que es desestimado el recurso de apelación por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio”.*

(...) “Expone la recurrente que la prueba testifical acreditó la técnica empleada para realizar la obra, causando los daños en la fachada y las manchas en el portal por la acción de los productos químicos utilizados para la ejecución de la sustitución de tuberías. Valoración que no puede compartirse: (...)La única testigo que avalaría la tesis de la apelantes sería doña Susana. Pero se omite que esta persona es la demandante. (...) Se omite que el testigo Don Manuel, supervisor municipal de obras, que declaró llevar más de treinta años ejerciendo su labor en el Ayuntamiento y que conocía el estado de las casa antes de iniciarse la sustitución de las tuberías, fue rotundo al afirmar que las fisuras y grietas ya existían con anterioridad a ejecutarse las obras. Una vez recibida la reclamación acudió al lugar y la persona que entonces ocupaba la presidencia de la comunidad le acabó reconociendo que los daños venían de antiguo”.

(...) “No se está cuestionando la existencia de los daños ni tampoco su valoración. Lo que se discute es si esos daños fueron causados por las obras llevadas a cabo por “Coinusa, S.A.” por encargo de “Cosma, S.A.”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. No está probado que las fisuras de la fachada y la afectación de la puerta fueran causadas por las obras en la calle.

SAP de Madrid, de 4 de octubre de 2011 (486/2011)

Sección 20ª. Ponente: Ilmo Sr. D. Juan Vicente Gutiérrez Sánchez.

Fallo: no ha lugar.

Caída por tapa que sobresale del pavimento. Obligaciones de conservación del propietario. Estándar de conducta exigible.

PETL: art. 4:102.

HECHOS: Mientras pasea por un callejón comercial, Dña. Ana tropieza con la tapa de una arqueta que sobresale del pavimento y cae de cara contra el suelo, provocándole la caída diversas lesiones. Interpone una demanda contra la entidad propietaria de la arqueta reclamando una indemnización por los daños. La demanda es estimada en primera instancia. La Audiencia confirma la resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“A la hora de analizar quienes se hallan legitimados pasivamente para soportar el ejercicio de una acción en exigencia de responsabilidad extracontractual hemos de tener en cuenta que su fundamento y finalidad radican en la obligación de no causar daño a otro y el derecho a resarcirse que se otorga a quien resulta perjudicado por hechos u omisiones ajenas, y en ese sentido la STS 21 de noviembre de 2008 señala que “el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable) en función de la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Tales criterios, señala la sentencia de 17 de julio de 2007, pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC”.*

(...) “La aplicación de lo anteriormente indicado al caso presente determina la legitimación pasiva de la entidad demandada. (...) una vez el Ayuntamiento de Lekeitio puso en conocimiento de las partes que la arqueta era propiedad de Telefónica y que ella era la responsable (...) de cubrir y proteger el cableado subterráneo de Telefónica pues la misma era un elemento integrado en su actividad comercial, respecto del cual tenía las obligaciones de conservación y mantenimiento que le son propias, incluido el deber de señalar e indicar de manera suficientemente la realización de obras”.

DOCTRINA: El tribunal afirma el valor integrador de los PETL respecto del reproche culpabilístico necesario para la exigencia de responsabilidad extracontractual y que ha de referirse a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), atendiendo a una serie de circunstancias contenidas en el artículo 4:102 de los PETL. Estas pautas se toman como referencia para integrar tanto la escueta formulación del artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia del artículo 1104 CC y, así, configurar un modelo de conducta diligente de reparación o conservación. Al ser la

arqueta un elemento integrado en la actividad comercial de la demandada, tiene las obligaciones de conservación y mantenimiento y el deber de señalar de manera suficiente las obras.

SAP de A Coruña, de 14 de octubre de 2011 (519/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: No ha lugar. Ha lugar parcialmente.

Accidente de circulación. Hecho productor del daño.

PETL: art. 3:101.

HECHOS: D. Isidro, circulando con un turismo marca BMW, se introduce en una rotonda cuando aparece por el lateral un turismo marca Audi, conducido por D. Raimundo y sin que sea posible evitar la colisión. El primero -y su aseguradora- interpone una demanda contra D. Raimundo, la compañía a cuyo nombre figura el vehículo y la aseguradora del mismo. La demanda se estima parcialmente en primera instancia. Interponen ambas aseguradoras recurso de apelación, siendo desestimado el de la aseguradora del vehículo marca BMW y estimado parcialmente el de la aseguradora del Audi.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Es conocido que en circulación vial rigen tres principios básicos: (...) c) el principio de “confianza en la circulación”, basado en que todo conductor puede esperar que los demás usuarios de la vía pública también respeten las normas de circulación vial. (...) Para poder considerar vulnerado el principio de “confianza en la circulación, habría que establecer en primer lugar cuál ha sido la infracción que cometió el Audi (...). La colisión no se produce como consecuencia de una velocidad superior a 50 km/h. En todo caso, agravará los daños. Pero no es la causa”.*

(...) “Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio. La causa no fue esa velocidad algo superior a la permitida, sino que uno de los dos automóviles no respetó correctamente la obligación de ceder el paso”.

(...) “Una cosa es que existan indicios que permitan sospechar, intuir o presuponer que la conducción desarrollada sobre el Audi no era correcta, tanto por la velocidad como por la ingesta previa de bebidas alcohólicas por su conductor o la aparente falta de diligencia a la hora de introducirse en la glorieta. Y otra distinta es que existan auténticos elementos de prueba que permitan establecer, incluso acudiendo a la denominada “prueba prima facie”, con un mínimo de certeza que la responsabilidad de la colisión debe atribuirse a dicho conductor, exonerando al titular del BMW. La versión de aquel también es perfectamente viable a la vista del resultado de la prueba practicada”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. La causa del accidente no es la velocidad algo superior a la permitida, sino que uno de los dos automóviles no respeta correctamente la obligación de ceder el paso.

SAP de A Coruña, de 26 de octubre de 2011 (561/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: no ha lugar.

Daños en edificio por filtraciones de agua del vecino. Hecho productor del daño.

PETL: art. 3:101.

HECHOS: El edificio de D. Leovigildo presenta daños que afectan a varias estancias de la vivienda y a la fachada y que achaca a filtraciones de agua provenientes del vecino, por el deterioro de los materiales que conforman el muro que linda con el primer inmueble. D. Leovigildo interpone demanda solicitando ser indemnizado por la cantidad a la que ascienden las reparaciones, demanda que es estimada en primera instancia. La Audiencia desestima el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio.*

(...) “[L]a prueba practicada acreditó que las aguas del canalón eran proyectadas sobre la vivienda vecina hasta el punto de que eran en parte posteriormente recogidas por el canalón de esta, lo que ocasionaba su desbordamiento. La acción (falta de cuidados y no reposición del canalón), el resultado (daños en la fachada trasera del edificio colindante) y el nexo causal son incuestionables”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. La acción (falta de cuidados y no reposición del canalón), el resultado (daños en la fachada trasera del edificio colindante) y el nexo causal son incuestionables en el supuesto de hecho.

SAP de Toledo, de 4 de noviembre de 2011 (293/2011)

Sección 2ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel de la Cruz Mora.

Fallo: no ha lugar.

Caída en una zanja. Ausencia de las precauciones debidas en la ejecución de las obras.

PETL: art. 4:102.

HECHOS: El demandante tropieza con una plancha metálica instalada en el suelo para tapar parte de una zanja abierta para arreglar el cableado subterráneo, no aislada por vallas metálicas ni especialmente iluminada, cayendo al suelo y produciéndose lesiones diversas. Interpone demanda contra la empresa que ejecuta las obras, siendo estimada en primera instancia. El recurso de apelación es desestimado por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Para desestimar la acción, la sentencia tendría que haber considerado que fue el demandante el único causante de sus lesiones debido a su descuido o negligente comportamiento. Y no ha sido así. En la calle había una zanja abierta, no señalizada ni protegida y la causa de esa zanja, era la obra que realizaban las demandadas en su provecho, esto es, una actividad razonablemente peligrosa, a cambio de una retribución que les reportaba beneficios. Como señala la STS 21 noviembre 2008, “el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil** y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable) en función de la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Tales criterios, señala la sentencia de 17 de julio de 2007, pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC”.*

(...) “[E]l concepto moderno de culpa no consiste solamente en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, sino que abarca aquellas conductas donde haya negligencia sin una conducta antijurídica y aquellas otras en que, partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se produce un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación o reproche de la acción (...). Según esto, el demandante tiene que probar el cómo y el por qué y, acreditado como ocurrió el accidente, corresponde a la demandada probar que adoptó las precauciones necesarias para evitarlo. La sentencia estima probado que no había medidas previsoras, extensas ni siquiera efectivas, por lo que las demandadas no han probado aquello que les corresponde según la jurisprudencia citada para eludir la responsabilidad”.

DOCTRINA: El tribunal afirma el valor integrador de los PETL respecto del reproche culpabilístico necesario para la exigencia de responsabilidad extracontractual y que ha de referirse a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), atendiendo a una serie de circunstancias contenidas en el artículo 4:102 de los PETL. Estas pautas se toman como referencia para integrar tanto la lacónica formulación del artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia del artículo 1104 CC y, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos, concluyendo, en el supuesto de hecho, que se estima probada la ausencia de las medidas necesarias para evitar la caída de los peatones.

SAP de Madrid, de 10 de noviembre de 2011 (39/2011)

Sección 21ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Greciano.

Fallo: ha lugar.

Accidente de circulación. Los gastos de traslado y rehabilitación son indemnizables.

PETL: art. 10:201.

HECHOS: La entidad actora, compañía aseguradora del vehículo que sufre un accidente de tráfico, interpone demanda reclamando a la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro los gastos por ella anticipados a la víctima en concepto de traslados al hospital y rehabilitación. La pretensión es estimada en primera instancia y también lo es el recurso de apelación que la actora interpone ante la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “... la doctrina del Alto Tribunal sobre la materia (...) viene a señalar que “era perfectamente posible indemnizar los gastos de asistencia médica y hospitalaria, incluso los posteriores a la fecha de alta de la paciente, de tal manera que dichos gastos hubieran de comprender la totalidad de los devengados, con origen causal en el siniestro. Tanto los que fueran anteriores como los posteriores a la consolidación de las secuelas” (...) Al margen del momento “en que el perjudicado deba satisfacerlos o la entidad aseguradora que los anticipó y, por tanto, aún cuando se trate de gastos que hayan de abonarse después de alcanzarse la sanidad, han de ser abonados. Siempre que no se haya puesto en duda lo esencial su nexo causal con el siniestro. De tal manera que dichos gastos de asistencia médica y hospitalaria han de ser satisfechos en todo caso y con independencia, además, de la indemnización que con arreglo a las tablas procede conceder por el resto de conceptos objeto de indemnización. Siendo también relevante que conforme el baremo se exija que la indemnización de los daños psicofísicos han de entenderse en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud”. Estando también presente esta tesis en los **Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil**, que consideran daño patrimonial resarcible toda disminución del patrimonio de la víctima –o de la entidad aseguradora que anticipa el pago- causada por el evento dañoso y, al referirse a la indemnización de dicho daño corporal establece que por tal se ha de entender “la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica. Este marco normativo ampara la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa del accidente, entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o, al menos, dirigidos a asegurar a la víctima una mínima calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido”.

(...) “[L]a indemnización habría que comprender las facturas por atención médico-hospitalaria, incluyendo los traslados a hospital, ya dispensada o que se dispensará en el futuro al paciente, tanto si se trata de gastos médicos, como hospitalarios, como de rehabilitación o farmacéuticos. Siempre y cuando los mismos consten debidamente acreditados y se pruebe su relación causal con el accidente. Circunstancia que tiene lugar en el presente supuesto”.

DOCTRINA: La regulación del daño patrimonial contenida en los PETL (artículos 10:201 y 10:202, concretamente, referido al daño corporal) sirve de apoyo para amparar la posibilidad de indemnizar como perjuicio patrimonial los gastos sanitarios que traigan causa de un accidente, entendidos en sentido amplio, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc., y ya estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido. En dichos conceptos también deberían quedar incluidos los gastos de traslado satisfechos en concepto de rehabilitación y de desplazamiento del paciente al hospital.

SAP de A Coruña, de 11 de noviembre de 2011 (587/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: ha lugar.

Caída de un caballo. Riesgo propio e inherente a la monta.

PETL: art. 3:101.

HECHOS: D. Avelino cabalga en un caballo de su propiedad y dentro de un grupo numeroso de jinetes por caminos rurales. El animal le hace un extraño y pierde el equilibrio, cayendo al suelo y siendo golpeado por la yegua de otro de los jinetes, causándole graves lesiones. Interpone demanda contra este segundo jinete y su compañía aseguradora solicitando indemnización por los días de incapacidad y secuelas. El Juzgado de instancia estima parcialmente la demanda, resolución frente a la que la compañía aseguradora interpone un recurso, que es estimado por la Audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física (...) En el artículo 3:101 de los PETL (Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil elaborados por el European Group on Tort Law) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es la causa del daño de la víctima, si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido” aunque posteriormente matice el principio”.*

(...) “La causalidad física no hay que acentuarla en la presencia de este segundo caballo, sino en la caída de don Avelino (...) Si don Avelino no se hubiese caído, es evidente que el daño no se habría producido; y, en cambio, si don Ezequiel no ocupase ese lugar con su yegua, no puede descartarse que no lo ocupase el siguiente jinete, y por lo tanto la lesión se habría producido igual”.

(...) “La monta no puede decirse que sea una actividad especialmente peligrosa”. Pero sí que “se conoce que es una actividad no exenta de riesgos. Y quien voluntariamente participa en ella, sabe que corre esos riesgos y los acepta” (...). Don Avelino, persona a la que se describió como experta conocedora de los caballos (...) se supone que conocía, o debía conocer, tanto el riesgo derivado de su propia monta por caminos rurales (no pistas especialmente habilitadas para ello) y del propio hecho de ser acompañado por otros participantes. Y lo aceptó. Por lo que, siendo la causa primigenia de sus lesiones el extraño realizado por su caballo y su imposibilidad de mantener el equilibrio sobre el mismo la desencadenante del lamentable resultado, se trata de un riesgo asumido y aceptado que se hizo actual”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. La causa primigenia de las lesiones de la víctima es el extraño realizado por su caballo y su imposibilidad de mantener el

equilibrio sobre el mismo –riesgo asumido y aceptado por ser la monta una actividad no exenta de peligros- y no el golpe del caballo que le sigue.

SAP de A Coruña, de 2 de diciembre de 2011 (625/2011)

Sección 3ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Fallo: no ha lugar.

Daños en vivienda por construcción de un edificio colindante. Nexo causal no probado.

PETL: art. 3:101.

HECHOS: D. Francisco comienza la construcción de una vivienda unifamiliar en el solar pegado a la finca de D. Blas, donde ya está levantada otra edificación, que sufre pequeñas fisuras como consecuencia de las obras. D. Blas interpone demanda contra D. Francisco solicitando ser indemnizado por los daños generados. El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda, de igual forma que la Audiencia desestima el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“La existencia de fisuras en la vivienda de don Blas no es un hecho controvertido. Lo que se discute es su relación con la ejecución de la obra para la construcción de la casa de don Francisco (...) Aunque se pudiera afirmar que la excavación en el solar de don Francisco puede ser causa eficiente de las fisuras en la vivienda del apelante, la morfología de dichas fisuras y su superficialidad no se corresponderían con este tipo de daños. El criterio cronológico tampoco parece cumplirse, pues resulta anómalo que si la obra comienza un jueves (se supone que con la limpieza del terreno y con la retirada de la capa vegetal) el sábado ya constate la existencia de fisuras un notario. En el informe pericial acompañado con la demanda se afirma que existían fisuras con anterioridad a la realización de la obra, pero que se agravaron con esta. Y sí existe una causa de exclusión: la entrada en carga del propio edificio”.*

(...) “No resulta aplicable, sin más, en todo siniestro la teoría de la responsabilidad por riesgo o “cuasiobjetiva”, como parece pretenderse. El riesgo, por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903 CC. (...) La aplicabilidad de la teoría del riesgo como fundamento de la responsabilidad extracontractual, exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios. Debe partirse de que esté acreditado que la actividad o situación creada merece ser calificada como anormalmente peligrosa; y además se precisa la concurrencia del elemento subjetivo de culpa o lo que se ha venido llamando un reproche culpabilístico, que sigue siendo básico en nuestro ordenamiento positivo a tenor de lo preceptuado en el art. 1902 CC, el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen previstas en la Ley. Reproche culpabilístico que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares establecidos, que ha de contener un elemento de imprevisión, de falta de diligencia o de impericia”.

(...) “La Sala Primera del Tribunal Supremo lleva años indicando que, conforme exige la aplicabilidad del artículo 1902 CC, debe explicarse siempre el “cómo” (causalidad física, hechos probados) y el “por qué” (causalidad jurídica) del evento dañoso para poder imputar el resultado. (...) Causa es, según la tesis que parece ir predominando en la doctrina y que tiene apoyos claros en la reciente jurisprudencia, “el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las

leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido”. Debe establecerse cuál es el hecho productor del daño. Para determinarlo se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si suprimida idealmente la acción atribuida al agente, el daño se hubiese producido igual, puede descartarse la relación de causalidad física. En el artículo 3:101 de los PETL (“Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil” elaborados por el “European Group on Tort Law”) se sigue el principio de la “conditio sine qua non”, estableciéndose que “una actividad o conducta es causa del daño de la víctima, si de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”, aunque posteriormente matice el principio.”

“La actual corriente jurisprudencial sobre la causalidad acude en los últimos años a la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva intenta superar la teoría de la causalidad adecuada, que a su vez suponía un avance sobre la teoría resumida en la expresión latina “causa causae, causae causa”.

DOCTRINA: Para establecer el hecho productor del daño acude el tribunal a la teoría de la equivalencia de las condiciones y cita el principio de la *conditio sine qua non* contenido en el artículo 3:101 de los PETL, según el cual, y aunque después sea matizado, una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido. No existen pruebas de que las obras vecinas sean causa suficiente de las fisuras y sí, en cambio, de una causa de exclusión, como es la entrada en carga del propio edificio.